Santiago, 25 de abril de 2023

<u>EN LO PRINCIPAL</u>: DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE PLAZO QUE INDICA Y REQUIERE UNA DECISIÓN ACERCA DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA.

<u>OTROSÍ</u>: ACREDITA PERSONERÍA.

A: SRA. MINISTERIO MAISA ROJAS

MINISTRA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DE: RAPHAEL MELGAREJO RIVAS

Presidente y representante legal de Fundación Ecosta

De nuestra mayor consideración:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 19.880, vengo en interponer una Denuncia por incumplimiento del plazo legal para resolver acerca de la solicitud de declaración del santuario de la naturaleza (SN) en el sector denominado Gota de Leche, en la comuna de El Tabo, V Región de Valparaíso, formulada en el mes de agosto de 2020 y que originó el respectivo procedimiento administrativo, todo ello conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. En agosto de 2020, la Fundación Ecosta, ingresó ante el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) una solicitud para la declaración del santuario de la naturaleza (SN) en el sector denominado Gota de Leche, en la comuna del Tabo, región de Valparaíso.

2. En abril de 2021, el MMA sostuvo una reunión con la citada Fundación, con el objetivo de presentar un conjunto de observaciones a la solicitud de SN, instancia en la que se acordó que la Fundación profundizaría aspectos relacionados con los propietarios involucrados y la administración futura del área.

3. Con posterioridad, mediante Of. Ord. MMA N° 211677, de 12 de mayo de 2021, se solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales su informe previo respecto a la declaración del SN Gota de Leche, de manera de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales.

4. El 22 de noviembre de 2021, mediante el Ordinario 5180, el Consejo de Monumentos Nacionales, por medio de Sr. Erwin Brevis Vergara, secretario técnico del CMN, dio respuesta remitiendo un Informe Técnico favorable con observaciones, en el marco del proceso de declaratoria de SN del área denominada “Gota de Leche".

5. En dicho informe favorable se entregaron una serie de observaciones y sugerencias en el marco de la declaratoria. Además, en dicho documento se comenta que el 13 de octubre del 2021 se acordó indicar que el área denominada "Gota de Leche", geográficamente correspondiente a las "Dunas de la Chépica", cumple con las condiciones descritas en la definición señalada en el artículo 31° de la Ley Nº 17.288, de Monumentos Nacionales.

6. Dichas observaciones fueron resueltas y respondidas por Fundación Ecosta por medio de correo digital el día 1 de agosto del año 2022, siendo acusado su recibo por Pamela Fernández Grossi (PFernandez@mma.gob.cl) el día 9 de agosto del año 2022.

7. A la fecha, 24 de abril del año 2023, no hemos recibido nueva respuesta de las entidades gubernamentales involucradas en este proceso administrativo.

8. Por todo ello, y a fin de evitar que se utilicen figuras como el decaimiento administrativo que den cuenta de un supuesto desinterés de los interesados, se realiza la siguiente denuncia, fundada en la dilación excesiva en la declaración del Santuario de la Naturaleza Gota de Leche, conforme los plazos que la jurisprudencia administrativa ha fijado para su tramitación, desde que se declara admisible la solicitud hasta el pronunciamiento por parte de la Administración del Estado que, en total, salvo fuerza mayor o caso fortuito, no podrán exceder de 6 meses[1].

9. El artículo 64 de la Ley 19.880 sobre Base de los Procedimiento Administrativo, dispone, respecto al Silencio Administrativo que "Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas".

10. La misma norma, en su inciso segundo, establece que "Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada".

11. Finalmente, el artículo 66 del mismo Texto Legal dispone que "Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva".

[1] Según lo informado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República -dictamenes N°s 74.086, de 201, y 19.557, de 2013, entre otros- resulta aplicable de forma supletoria lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.880, conforme al cual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, tales procedimientos administrativos no podrán exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

12. En consecuencia, en este acto vengo en interponer una Denuncia por incumplimiento del plazo legal para resolver acerca de la solicitud de declaración del Santuario de la Naturaleza (SN) en el sector denominado Gota de Leche, en la comuna de El Tabo, V Región de Valparaíso, formulada en el mes de agosto de 2020 y que originó el respectivo procedimiento administrativo, solicitando:

    1.- Se sirva tener por interpuesta Denuncia por incumplimiento del pazo legal para resolver acerca de la solicitud de declaración del Santuario de la Naturaleza Gota de Leche de la comuna de El Tabo, otorgando recibo de la denuncia, con expresión de su fecha;

    2.-Elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas;

    3.- Proceder a otorgar una decisión acerca de su solicitud de declaración de Santuario de la Naturaleza dentro del plazo de 5 días, bajo el apercibimiento de tener por aceptada la solicitud en el evento de no pronunciarse dentro de plazo;

13. Por último, se releva la importancia de recordar que la anuencia de los propietarios no es un requerimiento legal para declarar como Santuario de la Naturaleza determinada área de interés de conservación y que la necesidad del establecimiento de un modelo de gobernanza y/o un plan de manejo viable en función a los intereses particulares de los propietarios tampoco es un requerimiento legal para el proceso de declaración.

    Quedando atentos a sus gratas noticias,

    Se despide,

    Atentamente,

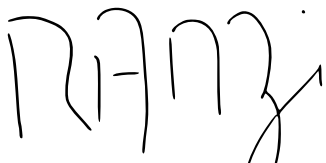

RAPHAEL MELGAREJO RIVAS
RUT: 17.177.229-K
info@ecostachile.com / 56962477659

FUNDACIÓN ECOSTA
65.169-598-8